

	AUTO DTA No. 0022 (03/Marzo/2020)	  
	<p>“Por medio del cual se legaliza la medida de decomiso preventivo impuesta sobre (01) bloque de la especie palosangre (<i>Brosimum rubescens</i>) equivalente a (0,04) metros cúbicos y se inicia Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-91-001-CVR-005-2020 con formulación de cargos en contra del señor JUAN TAPAYURI CARIHUASARI, identificado con C.C. No. 15.889.409 de Leticia, por infringir presuntamente normas ambientales, especialmente las consagradas en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-Decreto 1076 de 2015.”</p>	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		
Código: F-CVR-031	Versión: 1.0 - 2015	

El Director Territorial Amazonas de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía - CORPOAMAZONIA en uso de sus facultades Constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las concedidas por la Ley 99 de 1993; el Decreto Ley 2811 de 1974; la Ley 1333 de 2009, Resolución 0542 de 1999, Resolución 0190 del 2003, Acuerdo 002 de 2005, Decreto 1076 de 2015 y

I. CONSIDERANDO

Que mediante oficio No. 00602 ESLET-CALAM 29.58 recibido por la Corporación el 22 de octubre de 2019, la Policía Nacional Seccional Amazonas deja a disposición de la autoridad ambiental (01) bloque de madera de la especie palosangre, decomisado al señor JUAN TAPAYURI CARIHUASARI, identificado con C.C. No. 15.889.409 de Leticia. El antecedente factico acaeció aproximadamente a las 15:04 horas del día 15 de octubre de 2019, donde se incautó preventivamente el producto maderable mencionado por no contar con el permiso de aprovechamiento del recurso flora, previa suscripción de Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre, en cumplimiento al Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

Que conforme a lo expuesto se emitió Acta de avalúo y estado actual de productos de fauna y/o flora silvestre de fecha 28 de febrero de 2020, donde se verificó que el producto incautado corresponde a (01) bloque de la especie palosangre (*Brosimum rubescens*) equivalente a (0,04) metros cúbicos, y teniendo en cuenta el estado actual de los productos objeto de la medida impuesta se valoraron en doscientos mil pesos (\$200.000 M/Cte).

Que según el Concepto Técnico No. 035 del 28 de febrero de 2020, estableció que la especie incautada corresponde a:

“1. Determinación de la especie

Nombre Común	Nombre científico	Tipo de producto
Palosangre	<i>Brosimum rubescens</i>	Bloque

S.D: Sin Datos

Tipo de producto: ejemplar vivo, ejemplar muerto, ejemplar disecado, piel, huevos, ornamentación, (cráneos, cascós, cuernos, coronas), trozas de madera, semillas, frutos, cortezas, resinas, látex, otros.

1. Categoría de amenaza de la especie

	AUTO DTA No. 0022 (03/Marzo/2020)	
	<p>"Por medio del cual se legaliza la medida de decomiso preventivo impuesta sobre (01) bloque de la especie palosangre (<i>Brosimum rubescens</i>) equivalente a (0,04) metros cúbicos y se inicia Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-91-001-CVR-005-2020 con formulación de cargos en contra del señor JUAN TAPAYURI CARIHUASARI, identificado con C.C. No. 15.889.409 de Leticia, por infringir presuntamente normas ambientales, especialmente las consagradas en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-Decreto 1076 de 2015."</p>	
Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia		
Código: F-CVR-031	Versión: 1.0 - 2015	

Nombres Comunes	Nombre científico	CITES*			ESPECIE AMENAZADA*			
		Apéndice I	Apéndice II	Apéndice III	CR	EN	VU	LD
Palosangre	<i>Brosimum rubescens</i>	N.D	S.D	S.D	S.D	S.D	S.D	S.D

* Marque con una X donde corresponde S.D: Sin Datos

CITES - Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres

Apéndice I – Comercio internacional de especies silvestres no permitido

Apéndice II – Comercio internacional de especies silvestres permitido con restricción

Apéndice III – Restricción local al comercio de la especie

Especies amenazadas – Para Colombia se encuentran establecidos los listados por el MAVDT según las Res. No. 1912 del 15 de septiembre de 2017

CR – Riesgo crítico

EN – En peligro

VU – Vulnerable

Nota: Si no es posible determinar la especie con las partes de que dispone del ejemplar, utilice la sigla N.D. (no determinado) o escriba la categoría taxonómica mínima a que es posible llegar con el material de que dispone y el estado en que se encuentra.

2. Procedencia del/los ejemplares y/o productos

Lugar de imposición de la medida

Municipio..... Leticia..... Departamento.... Amazonas.....

Coordenadas geográficas: Lat. Long.

Nota: Lugar de la imposición, Urbanización Manguaré.

Lugar de procedencia del/los ejemplares/productos

Municipio.....Departamento.....

Coordenadas geográficas: Lat. Long.

Nota: Sin datos de la procedencia de los productos forestales.

De acuerdo con lo anterior, el lugar de procedencia coincide con un área protegida SI NO

O con territorios indígenas o asentamientos de comunidades afrodescendientes SI NO

¿Cual?

Nombres Comunes	Nombre científico	Tipo de área protegida de donde proviene la especie										
		ZRF	PNN	RNN	SFF	ANU	VP	RNSC	APAA	APDM	RAMSAR	RB
Palosangre	<i>Brosimum rubescens</i>	S.D	S.D	S.D	S.D	S.D	S.D	S.D	S.D	S.D	S.D	S.D

* Marque con una X donde corresponde S.D: Sin Datos

ZRF - Zonas de Reserva Forestal

PNN - Parques Nacionales Naturales

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Mónica Andrea Moreno Galvis	Abogada DTA	

	AUTO DTA No. 0022 (03/Marzo/2020)	  
	<p>"Por medio del cual se legaliza la medida de decomiso preventivo impuesta sobre (01) bloque de la especie palosangre (<i>Brosimum rubescens</i>) equivalente a (0,04) metros cúbicos y se inicia Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-91-001-CVR-005-2020 con formulación de cargos en contra del señor JUAN TAPAYURI CARIHUASARI, identificado con C.C. No. 15.889.409 de Leticia, por infringir presuntamente normas ambientales, especialmente las consagradas en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-Decreto 1076 de 2015."</p>	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		
Código: F-CVR-031	Versión: 1.0 - 2015	

RNN - Reservas Naturales Nacionales
SFF - Santuarios de Fauna y Flora
ANU - Área Natural única
VP - Via Parque
RNSC - Reservas Naturales de la Sociedad Civil
APAA - Áreas protegidas de las autoridades Ambientales
APDM - Áreas protegidas departamentales y municipales
RAMSAR - Sitios RAMSAR
RB - Reservas de la Biosfera"

Que el Concepto Técnico 035 del 28 de febrero de 2020, determinó el tipo de especie, el probable origen del material incautado, totalizo la cantidad de madera retenida y la ausencia de permiso para movilizar el producto maderable de la siguiente manera:

1. Que el decomiso fue realizado el día 15 de octubre de 2019, de acuerdo con lo descrito en el acta Policial de incautación de elementos sin número, al señor JUAN TAPAYURI CARIHUASARI identificado con cedula de ciudadanía No. 15.889.409 expedida en Leticia (Amazonas), en cercanías a la urbanización Manguar, Municipio de Leticia, Amazonas.

2. Que el 22 de octubre de 2019, mediante oficio No. 00602 ESLET – CALAM 29.58, el patrullero DANIEL ALEJANDRO CARDENAS PINEDA, integrante de Patrulla Cuadrante 2, pone a disposición de Corpoamazonia un bloque de madera perteneciente a la especie Palosangre (*Brosimum rubescens*), cuyo volumen total es de 0,04 metros cúbicos, que correspondiente a un (01) bloque, el cual fue valorado en un monto total aproximado de \$200.000 pesos, colombianos.

3. Una vez revisado los documentos anexos al decomiso se evidencia que no existe permiso o autorización legal que ampare la movilización del producto maderable, por cuanto existe una contravención a la Sección 13 Artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015 cometiéndose una infracción a la normativa por parte del señor JUAN TAPAYURI identificado con Cedula de Ciudadanía No. 15.889.409 Expedida en Leticia (Amazonas) por la movilización ilegal de productos forestales maderables sin salvoconducto de movilización.

4. Por lo anterior se recomienda hacer decomiso definitivo y realizar una indagación preliminar a fin de determinar los hechos ocurridos y determinar la legalización o no del decomiso preventivo, pero además se debe continuar con las acciones de control y vigilancia de los recursos naturales, con las capacitaciones a todos los niveles, sobre la reglamentación y normas necesarias para la movilización tanto de productos y subproductos maderables y no maderables de conformidad con las normas vigentes.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Mónica Andrea Moreno Galvis	Abogada DTA	

	AUTO DTA No. 0022 (03/Marzo/2020)	
	<p>“Por medio del cual se legaliza la medida de decomiso preventivo impuesta sobre (01) bloque de la especie palosangre (<i>Brosimum rubescens</i>) equivalente a (0,04) metros cúbicos y se inicia Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-91-001-CVR-005-2020 con formulación de cargos en contra del señor JUAN TAPAYURI CARIHUASARI, identificado con C.C. No. 15.889.409 de Leticia, por infringir presuntamente normas ambientales, especialmente las consagradas en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-Decreto 1076 de 2015.”</p> <p style="text-align: center;"><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>	
Código: F-CVR-031	Versión: 1.0 - 2015	

5. Por lo anterior se recomienda hacer un llamado de atención al señor JUAN TAPAYURI identificado con Cedula de Ciudadanía No. 15.889.409 Expedida en Leticia (Amazonas), presunto dueño del material incautado por la Policía.

6. Se da traslado a la Oficina Jurídica de la Territorial Amazonas para las acciones pertinentes.”

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, velando por el cumplimiento de los principios rectores de contradicción e imparcialidad, que rigen las actuaciones administrativas, se señalan como fundamentos entre otros los siguientes:

- Constitución Política de Colombia, artículos 79, 95 y 333 en relación con el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de velar por su protección.
- Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia en su aplicación por parte de las autoridades o por los particulares.
- Numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1999, dispone como funciones de las Corporaciones: **“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.**
- Numeral 17 ibídem, señala: **“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados”.**
- Artículo 1º del Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente; señala que el ambiente es patrimonio común. El estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Mónica Andrea Moreno Galvis	Abogada DTA	

	AUTO DTA No. 0022 (03/Marzo/2020)	   
	<p>“Por medio del cual se legaliza la medida de decomiso preventivo impuesta sobre (01) bloque de la especie palosangre (<i>Brosimum rubescens</i>) equivalente a (0,04) metros cúbicos y se inicia Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-91-001-CVR-005-2020 con formulación de cargos en contra del señor JUAN TAPAYURI CARIHUASARI, identificado con C.C. No. 15.889.409 de Leticia, por infringir presuntamente normas ambientales, especialmente las consagradas en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-Decreto 1076 de 2015.”</p>	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		
Código: F-CVR-03I	Versión: 1.0 - 2015	

los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. El Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y de Desarrollo Sostenible Decreto 1076 de 2015 establece:

Artículo 2.2.1.1.3.1. Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

a) Únicos. Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la renovar o conservar bosque;

b) Persistentes. Los que se efectúan con criterios sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción de manera tal se la permanencia bosque;

c) Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades domésticas se puedan comercializar sus productos.

Artículo 2.2.1.1.1.1. Definiciones (...) Salvoconducto de movilización. Es el documento que expide la entidad administradora del recurso para movilizar o transportar por primera vez los productos maderables y no maderables que se concede con base en el acto administrativo que otorga el aprovechamiento.

Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso país, hasta su destino final.

Artículo 2.2.1.1.13.5. Titular. Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Mónica Andrea Moreno Galvis	Abogada DTA	

	AUTO DTA No. 0022 (03/Marzo/2020)	
	<p>“Por medio del cual se legaliza la medida de decomiso preventivo impuesta sobre (01) bloque de la especie palosangre (<i>Brosimum rubescens</i>) equivalente a (0,04) metros cúbicos y se inicia Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-91-001-CVR-005-2020 con formulación de cargos en contra del señor JUAN TAPAYURI CARIHUASARI, identificado con C.C. No. 15.889.409 de Leticia, por infringir presuntamente normas ambientales, especialmente las consagradas en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-Decreto 1076 de 2015.”</p>	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		
Código: F-CVR-031	Versión: 1.0 - 2015	

Artículo 2.2.1.1.13.6. Expedición, cobertura y validez. Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.

Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de controles lugar dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

- Ley 1333 de 2009 a través de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en su artículo 18 y siguientes, los cuales regulan el trámite a seguir.
- Resoluciones No. 0542 de 1999 y 190 de 2003 emitidas por CORPOAMAZONIA, establecen el trámite del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental por la violación de las normas ambientales y daños al medio ambiente en su jurisdicción en concordancia con el Procedimiento Sancionatorio establecido por Corpoamazonia dentro del sistema de Gestión de Calidad código P-CVR-002, Versión 1.0:2013 del 24 de abril de 2013 cuyo objetivo es garantizar la protección de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, aplicando al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.
- Resolución No. 1909 del 2017, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, en sus artículos 1, 2, 13, 16, 20 frente al objeto, ámbito de aplicación, validez y vigencia, prohibición para su transferencia o negociación y finalmente la aplicación de medidas preventivas y sanciones derivadas de la Ley 1333 de 2009.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y en ejercicio de las facultades expresas de la Ley 99 de 1993, artículo 35, 31 numerales 2 y 17,

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Mónica Andrea Moreno Galvis	Abogada DTA	

	AUTO DTA No. 0022 (03/Marzo/2020)	
	<p>"Por medio del cual se legaliza la medida de decomiso preventivo impuesta sobre (01) bloque de la especie palosangre (<i>Brosimum rubescens</i>) equivalente a (0,04) metros cúbicos y se inicia Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-91-001-CVR-005-2020 con formulación de cargos en contra del señor JUAN TAPAYURI CARIHUASARI, identificado con C.C. No. 15.889.409 de Leticia, por infringir presuntamente normas ambientales, especialmente las consagradas en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-Decreto 1076 de 2015."</p> <p style="text-align: center;"><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>	
Código: F-CVR-031	Versión: 1.0 - 2015	

le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Así mismo, el Decreto 1076 de 2015, actual Decreto Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, prevé en uno de sus capítulos lo relacionado con el aprovechamiento y la movilización de los productos y luego faculta en sus artículos 2.2.1.1.14.1, 2.2.1.1.14.2, 2.2.1.1.14.3 a las Corporaciones como autoridades ambientales para ejercer las funciones de control y vigilancia sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre.

Una vez analizada la información que hasta el momento hace parte del expediente como son el oficio No. 00602 ESLET-CALAM 29.58 recibido por la Corporación el 22 de octubre de 2019, documento mediante el cual la Policía Nacional del Departamento del Amazonas deja a disposición de la Corporación el material incautado al señor JUAN TAPAYURI CARIHUASARI, identificado con C.C. No.15.889.409 de Leticia, Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre, Concepto Técnico No. 035 del 28 de febrero de 2020; se tiene que a criterio de éste Despacho, se encuentran reunidos los elementos necesarios para proceder con el inicio de investigación sancionatoria ambiental, puesto que el hecho de aprovechar y movilizar productos forestales sin portar el Salvoconducto único de movilización, se considera una vulneración de lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, antes referenciado, situación ésta que deberá valorarse y analizarse, frente al grado de responsabilidad que pudiera tener.

De otro lado, se reitera que a la luz de lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución No. 1909 del 2017, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el único documento válido en todo el territorio nacional para movilizar productos forestales es el Salvoconducto Único Nacional en Línea para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica, en este se deben indicar con plena claridad dependiendo si se trata de un producto forestal maderable o no maderable, aspecto como: el nombre científico, clase de producto, tipo de producto, unidad de medida, cantidad, volumen por especie y volumen total de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados con dicho documento.

Que dentro del expediente no reposa ninguna prueba o documento con los que el señor JUAN TAPAYURI CARIHUASARI, identificado con C.C. No.15.889.409 de Leticia, quien al

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Mónica Andrea Moreno Galvis	Abogada DTA	

	AUTO DTA No. 0022 (03/Marzo/2020)	
	<p>“Por medio del cual se legaliza la medida de decomiso preventivo impuesta sobre (01) bloque de la especie palosangre (<i>Brosimum rubescens</i>) equivalente a (0,04) metros cúbicos y se inicia Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-91-001-CVR-005-2020 con formulación de cargos en contra del señor JUAN TAPAYURI CARIHUASARI, identificado con C.C. No. 15.889.409 de Leticia, por infringir presuntamente normas ambientales, especialmente las consagradas en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-Decreto 1076 de 2015.”</p>	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		
Código: F-CVR-031	Versión: 1.0 - 2015	

momento de efectuar el decomiso como se constata en Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre, y en el oficio No. 00602 ESLET-CALAM 29.58, recibido por la Corporación el 22 de octubre de 2019, acredite para este Despacho de manera sumaria la legalidad de los productos forestales antes mencionados, tampoco se encuentra dentro del expediente explicación alguna con la que el señor en mención pudiera exonerarse de su responsabilidad frente a la conducta investigada, además su conducta se presume a título de dolo, toda vez que el señor JUAN TAPAYURI CARIHUASARI identificado con C.C. No.15.889.409 de Leticia, debió informarse del trámite a seguir para la obtención del permiso de aprovechamiento forestal y su respectivo salvoconducto para movilizar el recurso maderable.

Finalmente, teniendo en cuenta que el señor JUAN TAPAYURI CARIHUASARI, quien aprovecho y movilizó un producto maderable consistente en (01) bloque de la especie palosangre (*Brosimum rubescens*) equivalente a (0,04) metros cúbicos, y toda vez que la conducta tiene una ausencia de lesividad en el ámbito de la antijuricidad en materia penal, se estima pertinente abstener de remitir esta actuación para el conocimiento de la Fiscalía General de la Nación Seccional Amazonas, y seguir el desarrollo del trámite del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental.

IV. CARGO ÚNICO PARA EL SEÑOR JUAN TAPAYURI CARIHUASARI

Que en virtud del artículo 24 de la Ley 1333 del 2009, se procede a formular el siguiente cargo en contra del señor JUAN TAPAYURI CARIHUASARI, identificado con C.C. No.15.889.409 de Leticia, como presunto infractor de las normas y disposiciones sobre protección del medio ambiente y de los recursos naturales, así:

CARGO ÚNICO: Aprovechar y Movilizar productos forestales sin contar con el Salvoconducto Único Nacional en Línea para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica de (01) bloque de la especie palosangre (*Brosimum rubescens*) equivalente a (0,04) metros cúbicos, hecho ocurrido el 15 de octubre de 2019, en el Municipio de Leticia - Amazonas, sin autorización de la autoridad ambiental, infringiendo presuntamente con su conducta lo dispuesto en los artículos 195, 196, 199, 200, 240 del Decreto Ley 2811 de 1974 (Código de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente), artículos 2.2.1.1.3.1., 2.2.1.1.13.1., 2.2.1.1.13.5., 2.2.1.1.13.7., del Decreto 1076 de 2015 y Resolución No. 1909 del 2017.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Mónica Andrea Moreno Galvis	Abogada DTA	

	AUTO DTA No. 0022 (03/Marzo/2020)	 
	<p>"Por medio del cual se legaliza la medida de decomiso preventivo impuesta sobre (01) bloque de la especie palosangre (<i>Brosimum rubescens</i>) equivalente a (0,04) metros cúbicos y se inicia Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-91-001-CVR-005-2020 con formulación de cargos en contra del señor JUAN TAPAYURI CARIHUASARI, identificado con C.C. No. 15.889.409 de Leticia, por infringir presuntamente normas ambientales, especialmente las consagradas en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-Decreto 1076 de 2015."</p>	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		
Código: F-CVR-031	Versión: 1.0 - 2015	

Que en mérito de lo expuesto se,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: En cumplimiento del artículo 36 de Ley 1333 de 2009, se considera oportuno y pertinente LEGALIZAR la medida preventiva impuesta Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre del 15 de octubre de 2019:

- **DECOMISAR PREVENTIVAMENTE,** (01) bloque de la especie palosangre (*Brosimum rubescens*) equivalente a (0,04) metros cúbicos, según las características consignadas en el Concepto Técnico No. 035 del 28 de febrero de 2020, de conformidad con el artículo 41 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Iniciar un proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor JUAN TAPAYURI CARIHUASARI, identificado con C.C. No.15.889.409 de Leticia, de acuerdo a las razones expuestas en el presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: Formular cargos en contra del señor JUAN TAPAYURI CARIHUASARI, identificado con C.C. No.15.889.409 de Leticia, imponiendo cargos de acuerdo a lo descrito en el acápite IV. DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS, por infracción a las normas ambientales que fueron incluidas en los fundamentos de derecho del presente auto.

ARTÍCULO CUARTO: Tener como pruebas los documentos que hasta el momento han sido allegados a la presente investigación:

1. Oficio No. 00602 ESLET-CALAM 29.58, recibido por la Corporación el 22 de octubre de 2019.
2. Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre de fecha 15 de octubre de 2019, suscrita por el Departamento de Policía del Amazonas, donde consta la incautación de (01) bloque de la especie palosangre (*Brosimum rubescens*) equivalente a (0,04) metros cúbicos, halladas en poder del señor JUAN TAPAYURI CARIHUASARI, identificado con C.C. No.15.889.409 de Leticia, hechos ocurridos en el Municipio de Leticia el día 15 de octubre de 2019.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Mónica Andrea Moreno Galvis	Abogada DTA	

	AUTO DTA No. 0022 (03/Marzo/2020)	 
	<p>"Por medio del cual se legaliza la medida de decomiso preventivo impuesta sobre (01) bloque de la especie palosangre (<i>Brosimum rubescens</i>) equivalente a (0,04) metros cúbicos y se inicia Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-91-001-CVR-005-2020 con formulación de cargos en contra del señor JUAN TAPAYURI CARIHUASARI, identificado con C.C. No. 15.889.409 de Leticia, por infringir presuntamente normas ambientales, especialmente las consagradas en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-Decreto 1076 de 2015."</p>	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		
Código: F-CVR-031	Versión: 1.0 - 2015	

3. Acta de Avalúo y Estado Actual de Productos de Fauna y/o Flora Silvestre, de fecha 28 de febrero de 2020, en donde se determinó de acuerdo a la cantidad de (01) bloque de la especie palosangre (*Brosimum rubescens*) equivalente a (0,04) metros cúbicos, y teniendo en cuenta el estado actual de los productos objeto de la medida impuesta se valoraron en doscientos mil pesos (\$200.000 M/Cte).
4. Concepto Técnico No. 035 del 28 de febrero de 2020, emitido por el Tecnólogo Forestal JESÚS ALEXANDER OLIVEIRA.

ARTÍCULO QUINTO: Practicar las pruebas adicionales, si fueren solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad o de oficio si fuere necesario.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar en forma personal al señor JUAN TAPAYURI CARIHUASARI, identificado con C.C. No.15.889.409 de Leticia o por aviso en los términos indicados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Concédase diez (10) días para contestar los cargos por sí o por medio de apoderado y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes y necesarias para su defensa; así como también podrá conocer y examinar el expediente en cualquier estado del proceso.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicar la presente decisión al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios, en los términos indicados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Publíquese el contenido del presente auto en la página web de Corpoamazonia www.corpoamazonia.gov.co, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, su publicación no tendrá costo de conformidad con la Resolución No. 0769 del 31 de julio de 2013.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Leticia (Amazonas) a los tres (03) días del mes de Marzo de dos mil Veinte (2020).

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Mónica Andrea Moreno Galvis	Abogada DTA	

	AUTO DTA No. 0022 (03/Marzo/2020)	
	<p>"Por medio del cual se legaliza la medida de decomiso preventivo impuesta sobre (01) bloque de la especie palosangre (<i>Brosimum rubescens</i>) equivalente a (0,04) metros cúbicos y se inicia Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-91-001-CVR-005-2020 con formulación de cargos en contra del señor JUAN TAPAYURI CARIHUASARI, identificado con C.C. No. 15.889.409 de Leticia, por infringir presuntamente normas ambientales, especialmente las consagradas en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-Decreto 1076 de 2015."</p> <p style="text-align: center;"><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>	
Código: F-CVR-031	Versión: 1.0 - 2015	

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FERNANDO CUEVA TORRES
 Director Territorial Amazonas
 CORPOAMAZONIA

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Mónica Andrea Moreno Galvis	Abogada DTA	